



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 306/2022 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de
Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, el **veinticuatro de octubre
de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso
Administrativo 306/2022 JS promovido por *****₁, en
contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL Y JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE COBRANZA AMBOS DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE TIJUANA** se decreta el
sobreseimiento del juicio en relación a la determinación del
crédito fiscal atribuido al Director General, se decreta el
sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado
consistente en corte del servicio de agua potable,
cancelación del sistema de alcantarillado y clausura de la
negociación y se declara la nulidad de los actos impugnados
constancia de adeudo, acuerdo de inicio y requerimiento de
pago por adeudo de los servicios, dictados por el Jefe de
Cobranzas dentro del expediente *****₂.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la
presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Parte actora:	***** ₁
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director General:	Director General de la Comisión Estatal de



Servicios Públicos de Tijuana.

Jefe de Cobranzas:

Jefe del Departamento de Cobranzas de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa:

1. El quince de agosto de dos mil veintidós el Jefe de Cobranzas emitió constancia de adeudo en la cual hizo constar que, la parte actora en su calidad de usuario del servicio de agua potable en relación a la cuenta *****³ de tipo de servicio comercial, tiene un adeudo por 82 meses de consumo de agua, que asciende a la cantidad de \$*****⁴ pesos (*****⁴ moneda nacional).
2. El quince de agosto de dos mil veintidós el Jefe de Cobranzas emitió acuerdo de inicio dentro del expediente *****² en el que se autoriza a los inspectores a fin de que lleven a cabo la notificación del requerimiento de adeudo, efectuándose el cobro con el apercibimiento que de no acreditar el pago se realice la clausura.
3. El quince de agosto de dos mil veintidós el personal actuante del Departamento de Cobranzas emite constancia de notificación donde hace constar que, realizó la notificación vía instructivo del acuerdo de requerimiento de pago por adeudo de los servicios dentro del expediente *****² y requiere a la parte actora para que realice el pago del adeudo que tiene con dicho organismo operador del agua por consumo de agua, por la cantidad antes referida, otorgándole un plazo de tres días a fin de que realizara el pago bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se procedería a la clausura de la negociación.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

4. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós compareció *****¹, a interponer demanda en contra de las

autoridades Director General y Jefe de Cobranzas, señalando como actos impugnados los siguientes:

- **DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL POR LA CANTIDAD DE \$*****₄ RELATIVO A LA CUENTA *****₃.**
 - **REQUERIMIENTO DE PAGO POR ADEUDO DE LOS SERVICIOS EXP: *****₂.**
 - **ACUERDO DE INICIO DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2022.**
 - **CONSTANCIA DE ADEUDO POR LA CANTIDAD DE \$*****₄ RELATIVO A LA CUENTA *****₃.**
 - **ORDEN CORTE DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CANCELACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y CLAUSURA DE LA NEGOCIACION.**
5. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós se admitió la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, ordenándose los emplazamientos respectivos al Director General y Jefe de Cobranzas, teniéndose por contestada la demanda únicamente al Director General, según proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, haciendo valer sus argumentos defensivos, e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento; fijándose la litis y tomando en cuenta que, se ofreció y admitió la prueba de inspección se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de la citada prueba.
6. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del proveído que tuvo por no contestada la demanda al Jefe de Cobranzas, proveído impugnado que fue confirmado mediante resolución interlocutoria de siete de marzo de dos mil veintitrés.
7. Mediante proveído de diez de enero de dos mil veintitrés se tuvo a la parte actora ampliando la demanda de nulidad y ordenando el emplazamiento correspondiente al Director General en contra de quien se formuló la ampliación, quien, mediante escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés, dio contestación.
8. El dieciocho de enero, dieciséis de febrero, y veintiocho de marzo todas de dos mil veintitrés se llevaron a cabo las diligencias de audiencia, desahogando además la etapa de alegatos y citándose el asunto para oír sentencia en la última fecha, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDO

Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución en materia fiscal emanada de una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 26, fracción II, de la Ley del Tribunal.

10 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

11 **Existencia del acto impugnado.** La demanda de nulidad fue admitida en relación a los siguientes actos:

a) DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL POR LA CANTIDAD DE \$*****⁴ RELATIVO A LA CUENTA *****³ ATRIBUIDA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

b) REQUERIMIENTO DE PAGO POR ADEUDO DE LOS SERVICIOS EXP: *****² EMITIDO POR EL JEFE DE COBRANZAS

c) ACUERDO DE INICIO DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2022 EMITIDO POR EL JEFE DE COBRANZAS.

d) CONSTANCIA DE ADEUDO POR LA CANTIDAD DE \$181,109.89 RELATIVO A LA CUENTA *****³ EMITIDO POR EL JEFE DE COBRANZAS.

e) ORDEN CORTE DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CANCELACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y CLAUSURA DE LA NEGOCIACION.

12 **En relación a los actos descritos en los incisos a),** este no se encuentra acreditado dentro del presente juicio, toda vez que no obra en autos medio de convicción alguno que corrobore que, el Director General hubiese emitido determinación de un crédito fiscal por concepto de consumo de agua hacia el demandante, circunstancia además que fue negada por la citada autoridad al dar contestación a la demanda.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio en relación a este acto únicamente, en los términos del artículo 55, fracción II del ordenamiento legal en cita.

- 14 **En relación con los actos descritos en los incisos, b), c) y d),** estos se encuentran debidamente acreditados en autos, con las documentales públicas que fueron exhibidas por la parte actora en original¹, las cuales no fueron objetadas y de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, son eficaces para acreditar la emisión los actos descritos por parte del Jefe de Cobranzas.
- 15 **En relación al acto descrito en el inciso e),** se considera que este no se encuentra debidamente acreditado en autos, toda vez que, el Director General, negó la existencia de orden alguna para el corte del servicio, cancelación del sistema de alcantarillado y clausura en el domicilio materia del presente juicio.
- 16 Esto tomando en cuenta que, dentro del presente juicio no obra constancia alguna que acredite la existencia de los actos en mención, ni de manera indiciaria, máxime que el Director General al dar contestación señala que, si existe consumo de agua por parte de la actora, ya que, en el registro de la dependencia a su cargo, existen consumos y movimientos, y además no obra constancia alguna de que se hubiese materializado la clausura ordenada en el requerimiento de pago.
- 17 En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio en relación a este acto únicamente, en los términos del artículo 55, fracción II del ordenamiento legal en cita.
- 18 **Procedencia.** El Director General al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio, argumentado que, no corresponde la determinación de un crédito fiscal las actuaciones emitidas por el Jefe de Cobranzas; causal que

¹ Visible a fojas 012 a 017 de autos.

se desestima ya que tiene relación directa con el fondo del asunto, el cual será analizado más adelante.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE². Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

- 19 Por otra parte, al no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento invocada que deba estudiarse en este apartado, ni menos aun esta Juzgadora advierte la existencia de alguna que deba analizarse de forma oficiosa, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad de los actos impugnados.

Estudio.

- 20 **Argumentos de las partes.** El demandante de forma resumida argumenta que, desconoce el origen del cobro, ya que no existe un documento debidamente firmado por la autoridad competente en relación al crédito fiscal.
- 21 Asimismo, que las actuaciones del Jefe de Cobranzas se encuentran afectadas de nulidad, ya que, no reúne los requisitos de formalidad al no expresar el periodo que indica se dejó de pagar, ni menos aun los conceptos que comprenden dicho adeudo, sin que agregue la documentación correspondiente que sustente que en los archivos del Departamento de Cobranzas existe un adeudo en su contra.
- 22 Lo anterior, sin que sea necesario transcribir los motivos de inconformidad, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.
- 23 Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

² Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

³ Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

Por su parte, el Director General al dar contestación, señala que, la actuación del Jefe de Cobranzas no corresponde a una determinación de un crédito fiscal, sino únicamente a acciones de información sobre los adeudos.

25 Que los actos emitidos por el Jefe de Cobranzas, no corresponden a la resolución determinante de un crédito fiscal, sino de conocimiento de la existencia del adeudo ya que no deriva de un procedimiento fiscalizador instaurado por la autoridad fiscal, sino que la actuación se encuentra sustentada en el artículo 49, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

26 **Análisis.** Tomando en cuenta que el argumento principal del demandante es la falta de competencia del Jefe de Cobranzas para emitir los actos aquí impugnados y por ser este argumento una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para este Juzgado, se procede al análisis de la competencia de la autoridad demandada.

27 Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.⁴ De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se

⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

28 En primer término, se precisa que las actuaciones emitidas por el Jefe de Cobranzas son las siguientes:

a) **Constancia de adeudo**, en la cual hace constar que en los archivos del departamento de cobranza de la Comisión se encuentra registrado como usuario el demandante, y con un adeudo por concepto de adeudo de agua potable por la cantidad de \$*****4 pesos moneda nacional (*****4 MN).

b) **Acuerdo de inicio** de quince de agosto de dos mil veintidós dentro del cual, asienta que, con motivo del

adeudo descrito en la constancia de adeudo, se autoriza a personal actuante de dicha dependencia a fin de que lleve a cabo el cobro del adeudo e imponga la sanción de clausura en su caso.

- c) **Requerimiento de pago por adeudo de los servicios** dictado dentro del expediente *****₂ dirigido al demandante y a través del cual se le otorga un plazo de tres días a fin de que, realice el pago, apercibido que de no dar cumplimiento, se procederá a la clausura de la negociación.

29 Del análisis de las constancias antes descritas, se deduce con claridad que, el Jefe de Cobranzas realizó el cobro del adeudo, mediante la notificación respectiva, que afirma tiene el demandante ante el organismo operador del agua, por concepto de agua potable y alcantarillado sanitario, generando aun cuando no lo indica de esa manera, un procedimiento de cobro coactivo; esto así, aun cuando el Director General señala que, dichas actuaciones no corresponden al cobro coactivo.

30 Lo anterior así ya que de su contenido, es evidente que, la pretensión de la autoridad fue, establecer un adeudo por omisión de pago de consumo de agua potable y alcantarillado sanitario a cargo del demandante, lo que se deduce del contenido de los documentos en que constan los actos impugnados.

31 Asimismo, en el acuerdo de inicio, establece la existencia del adeudo, y se fundamenta entre otros ordenamientos jurídicos, en la Ley de Ingresos del Estado, el cual tiene la naturaleza fiscal, asimismo, autoriza a los inspectores a realizar y notificar el requerimiento de pago por adeudo y la imposición de la clausura en caso de no realizarse el pago.

32 Ante esto, es evidente que, aun cuando pretenda negarse la naturaleza fiscal de su actuación, el contenido substancial de esta es evidente ya que, establece un adeudo en cantidad líquida, realiza acciones de cobro, otorga un plazo para su cumplimiento y apercibe de clausurar la negociación en caso de incumplimiento.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 97⁵ de la Constitución Estatal toda actuación de las autoridades administrativas debe encontrarse expresamente contenidas en una norma jurídica.

34 El Jefe de Cobranzas fundamenta su actuación en el artículo 49, fracción II, III, IV y X del Reglamento Interno, los cuales a la letra disponen:

- II. ... Ejecutar acciones de cobranza preventiva y correctiva con personal de CESPT y supervisar que las acciones de cobranza ejecutadas por empresas externas contratadas se lleven adecuadamente en cumplimiento con la normatividad vigente;
- III. Llevar a cabo las acciones necesarias para la regularizar la situación de usuarios que presentan atraso en sus pagos y para la recuperación de inversiones en obra pública; así como la elaboración de los convenios de pago correspondientes, en apego a la normatividad aplicable;
- IV. Establecer programas de practica de visitas domiciliarias, de verificaciones, procedimientos de ejecución, inspección y revisiones de gabinete o fuera del domicilio, de conformidad con las disposiciones fiscales;
- ...
X. Las demás relativas a la competencia de su área, que sean indispensable para el buen desempeño de su función y que le sean encomendadas por el Director.
....

35 Si bien la fracción II, del precepto normativo en cita, establece la posibilidad de que Jefe de Cobranzas ejecute acciones de cobranza, dicho precepto contenido en un Reglamento Interno, se encuentra violentando el límite de la facultad reglamentaria del ejecutivo estatal, el principio de reserva de ley y subordinación jurídica.

36 A fin de justificar esta afirmación, debemos atender al contenido de los artículos 1, 2 y 21 de la Ley de las Comisiones, 15, 16 y 17 de la Ley que Reglamenta y 14 bis del Código Fiscal, los cuales a la letra disponen:

ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

⁵ ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios que correspondan;

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;

Fracción Reformada

VI.- La implementación de programas de apoyo a los usuarios para el financiamiento en la adquisición de tecnologías así como aditamentos y dispositivos ahorradores de agua, y

VII.- El desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados.

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Párrafo Reformado

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

ARTICULO 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

ARTICULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y la legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el

Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.

Párrafo Reformado

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

ARTÍCULO 14 BIS.- Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

- 37 Preceptos legales que evidencian que, las comisiones son los organismos prestadores del servicio de agua potable y alcantarillado, que los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que se proporcionen, tendrán el carácter de Fiscales y que el importe de estos, serán aquellos que fije la Ley de Ingresos para el Estado para cada una de ellas, **por ende, todo adeudo que se contemple en relación al servicio aludido, se considerará crédito fiscal.**
- 38 Indican los preceptos que, la Comisión tendrá el carácter de autoridad fiscal y que corresponderá a este organismo la determinación de los créditos y bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.
- 39 En relación aquellas cantidades que no hubiesen sido cubiertas directamente en la Comisión, **el cobro se realizará a través de las oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas al organismo**, a las cuales también se le otorga la cualidad de autoridad fiscal, y a quienes se les faculta para cobrar deudas pendientes mediante el procedimiento económico-coactivo.
- 40 Procedimiento económico-coactivo que se encuentra descrito dentro del código fiscal, el cual, reconoce únicamente como autoridades fiscales al Director General y a las oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a dicho organismo.

Ordenamientos jurídicos que, fueron emitidos por el Congreso del Estado de Baja California, ente público que de acuerdo a los artículos 11, 13 y 22 de la Constitución Estatal, es el facultado para la emisión de ordenamientos jurídicos, abstractos, obligatorios e impersonales, donde se contienen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y la estructura y facultades de la administración pública.

42 Ante esto, es evidente que, si las Leyes que reglamentan el servicio de agua potable, establecen los parámetros de la prestación de dicho servicio y la forma de recaudar recursos para continuar con su prestación y de forma categórica qué, autoridades serán las facultadas para ello, es evidente que, el Reglamento citado se encuentra violentando el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, lo cual además es violatorio del principio de seguridad jurídica en perjuicio de los ciudadanos, ya que genera una confusión en relación a la autoridad que se encuentra legítimamente autorizada para determinar créditos fiscales por conceptos de derechos de consumo de agua y el cobro coactivo de ellos.

43 Es de precisarse que si bien, el ejecutivo estatal tiene expeditas sus facultades reglamentarias, de conformidad con el artículo 49, fracción XVI⁶ de la Constitución Estatal, esta facultad materialmente legislativa tiene sus limitaciones.

44 Veamos, si el reglamento a expedirse deriva de forma específica de una Ley previamente emitida por el Congreso del Estado, como es el caso de estudio, el Reglamento tendrá la finalidad de facilitar el contenido del ordenamiento jurídico, no, modificarlo, o como en este caso, generar una diversa autoridad con facultades que, se encuentra establecidas de forma específica en la Ley en este caso para la Subrecaudación, máxime que la materia tributaria que es de exacta aplicación en respeto al principio de seguridad jurídica.

45 Es de precisarse que, es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta y al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

⁶ ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador:

...
XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.
...

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

47 Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.⁷ La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

48 En las relatadas condiciones, es indudable que, dentro del servicio público de agua potable y alcantarillado, así como accesorios a estos, el Congreso de Estado definió que, la determinación y fijación en cantidad líquida le corresponde

⁷ Registro digital: 172521. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 30/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515. Tipo: Jurisprudencia.

única y exclusivamente a la Comisión y solo en caso de que no se realice el pago directo a esta, será a través de la Subrecaudación de Rentas adscritas a dichos organismos que se procederá a realizar el cobro coactivo, sin dejar a la facultad reglamentaria la posibilidad de asignar dichas facultades a diversa autoridad administrativa.

- 49 Ante esto, es evidente que, el Jefe de Cobranzas, carece de facultad para ejecutar acción alguna encaminada al cobro coactivo por los derechos que genera la prestación del servicio público del organismo operador del agua.
- 50 **Nulidad.** En consecuencia, en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I de la Ley del Tribunal, al no contar la autoridad demandada Jefe de Cobranzas con las facultades legítimas para ejecutar acciones de cobro por adeudos de consumo de agua, alcantarillado sanitario o algún otro concepto a accesorio de ellos.
- 51 **Efecto de la nulidad.** De conformidad con el artículo 109 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad demandada Jefe de Cobranzas a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos emitidos dentro del procedimiento coactivo generado a través de la constancia de adeudo, acuerdo de inicio y requerimiento de pago de servicios dictados dentro del expediente *****₂ a nombre del demandante.
- 52 Con apoyo en los artículos 107, 108 fracción I y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la determinación del crédito fiscal atribuido al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado consistente en corte del servicio de agua potable, cancelación del sistema de alcantarillado y clausura de la negociación.



TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados constancia de adeudo, acuerdo de inicio y requerimiento de pago por adeudo de los servicios, dictados por el Jefe de Cobranzas dentro del expediente *****² y se le condena a emitir una resolución mediante la cual los deje sin efectos con todas sus consecuencias legales.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Jefe de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por Boletín Jurisdiccional SIN previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de expediente, 8 párrafo (s) con 8 renglones, en fojas 1, 3, 4, 5, 10, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Número de cuenta, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Cantidad, 7 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 3, 4, 5 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL

ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE
CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN
EL EXPEDIENTE **306/2022 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN
CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN
DIECISIETE FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS
ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA
LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace



Azucena